



JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001-31-09-018-2021-00146-00
Accionante: WEIMAR ALBERTO LÓPEZ OSORIO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
ÁREA ANDINA Y A LOS CONCURSANTES DEL
PROCESO DE CONVOCATORIA No. 990 DE 2019
– TERRITORIAL 2019, ALCALDÍA DE RIONEGRO,
OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA
OPEC 79689
Decisión: IMPROCENDETE
Sentencia: 151 DE 2021

Procede el despacho a emitir el correspondiente fallo respecto de la solicitud de tutela invocada por el señor WEIMAR ALBERTO LÓPEZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.767.874, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-. Fueron vinculados a la presente acción constitucional la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y los CONCURSANTES DEL PROCESO DE CONVOCATORIA No. 990 DE 2019 – TERRITORIAL 2019, ALCALDÍA DE RIONEGRO, OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA OPEC 79689, en razón de la integración del contradictorio. Se invoca el amparo de los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, libertad de escoger libremente una profesión u oficio, debido proceso y defensa que considera el demandante se le han vulnerado.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere el señor **WEIMAR ALBERTO LÓPEZ OSORIO** que, en el año 2019, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- inició el proceso de Convocatoria Territorial 2019, con los procesos de selección 990 a 1131, 1135, 1136 y 1306 a 1332; por lo tanto, expidió el acuerdo No. CNSC – 20191000001266 del 04 de marzo de 2019, donde se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal de la Alcaldía de Rionegro – Antioquia en la convocatoria 990 de 2019 – Territorial 2019.

El respectivo acuerdo fue modificado en múltiples ocasiones, la primera vez, mediante el acuerdo No. CNSC – 2019000007406 del 16 de julio de 2018 frente a las ciudades de aplicación de las pruebas, en la segunda oportunidad mediante el acuerdo No. CNSC – 20191000009196 del 19 de noviembre de 2019 respecto a la convocatoria, la entidad responsable y los empleos convocados.

Radicado: 05001-31-09-018-2021-00146-00
Accionante: WEIMAR ALBERTO LÓPEZ OSORIO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
 CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
 ÁREA ANDINA Y A LOS CONCURSANTES DEL
 PROCESO DE CONVOCATORIA NO. 990 DE 2019
 – TERRITORIAL 2019, ALCALDÍA DE RIONEGRO,
 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA OPEC 79689
Decisión: IMPROCENDETE
Sentencia: 151 DE 2021

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, en uso de la prerrogativa pactada en el artículo 2o del acuerdo No. CNSC – 20191000001266 del 04 de marzo de 2019 en cuanto a la posibilidad de suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior debidamente acreditadas, suscribió contrato No. 648 de 2019 con la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria territorial 2019, debiendo obligarse a verificar los requisitos, a diseñar, construir, aplicar y calificar las pruebas, así como las correspondientes reclamaciones que se presenten durante las etapas del concurso hasta la consolidación y conformación de las listas de elegibles.

Que al ser ciudadano en ejercicio y sujeto de derechos y obligaciones, decidió inscribirse al proceso de selección territorial 2019 para el cargo de Profesional Universitario, nivel profesional, código 2019, grado 02, número OPEC 79689 de la Alcaldía de Rionegro – Antioquia, de manera que agotó y superó la verificación de requisitos mínimos para acceder al empleo, que superó las pruebas escritas y la valoración de antecedentes obteniendo los siguientes resultados: competencias básicas y funcionales 68 puntos; competencias comportamentales 81.82 puntos y valoración de antecedentes 25 puntos. De modo que obtuvo un resultado total de 60.98 puntos sobre 100.

A la fecha de la inscripción para la convocatoria del proceso de selección territorial 2019 en el cargo descrito, tenía acreditado en la plataforma SIMO la siguiente información académica.

INSTITUCIÓN	PROGRAMA	TIPO DE FORMACIÓN	NIVEL DE FORMACIÓN	GRADUADO
Fundación Universitaria Católica del Norte	Media Técnica con especialidad en informática	Educación formal	Especialización Profesional	Si
Universidad de Antioquia	Tecnología en Regencia de Farmacia	Educación formal	Tecnológico	Si
Corporación Universitaria Americana	Derecho	Educación formal	Profesional	Si
Universidad Santo Tomás	Educación en Derecho Administrativo	Educación formal	Educación Básica Secundaria	Si

Respecto a la fecha de inscripción para la convocatoria del proceso de selección territorial 2019 en el cargo ya mencionado, tenía como acreditado en la plataforma SIMO la siguiente experiencia.

Radicado: 05001-31-09-018-2021-00146-00
Accionante: WEIMAR ALBERTO LÓPEZ OSORIO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
 CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
 ÁREA ANDINA Y A LOS CONCURSANTES DEL
 PROCESO DE CONVOCATORIA NO. 990 DE 2019
 – TERRITORIAL 2019, ALCALDÍA DE RIONEGRO,
 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA OPEC 79689
Decisión: IMPROCENDETE
Sentencia: 151 DE 2021

EMPRESA O ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	TOTAL DE MESES
Droguería Prosalud	Tecnólogo en Regencia de Farmacia	01/12/2009	31/03/2011	16
Cooperativa de Trabajo Asociado Salud y Servicios #FUTURCOOP”	Tecnólogo en Regencia de Farmacia	01/04/2011	31/01/2012	10
Integrasalud	Tecnólogo en Regencia de Farmacia	01/04/2021	05/05/2014	25
Municipio de Yarumal	Secretario General y de Gobierno	01/01/2016	31/12/2019	48

Sin embargo, en la calificación obtenida por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la valoración de antecedentes obedeció a 25 puntos que ponderados por el peso de la valoración correspondiente al 20%, se contrajo en 5 puntos porcentuales.

Por consiguiente, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA no asignaron la calificación al título de Tecnología en Regencia de Farmacia con fundamento en el argumento: *“El Título aportado en la modalidad Tecnología no genera puntuación para el nivel del cargo a proveer conforme a lo establecido en el numeral 1.1. del acuerdo de la presente convocatoria”*.

Por lo anterior, y ante la negación de asignarle puntaje al título tecnológico, aduce el accionante que procedió a realizar la correspondiente reclamación por la plataforma del SIMO dentro del término legal, allí expone los argumentos por los cuales no se encuentra de acuerdo con la decisión establecida, tales explicaciones conducen a que la Ley 485 de 1998 otorgó el estatus de profesión la Tecnología en Regencia de Farmacia perteneciente al área de la salud.

Asimismo, manifiesta el accionante, que según la Ley 30 de 1992 la tecnología es considerada como una profesión, establecido además por el artículo 1 de la Ley 382 de 1997.

Por consiguiente, solicitó ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL modificar la tesis de que los únicos profesionales son quienes ostentan el título que expida una universidad frente a un programa que tenga una duración de diez o más semestres académicos, dejando atrás los títulos tecnológicos que además también son expedidos por instituciones universitarias, las cuales también son profesiones; por lo tanto, indica que su título de Tecnólogo en Regencia de Farmacia que acreditó como título profesional adicional al exigido para acceder al cargo debe ser tenido en cuenta para la asignación del puntaje correspondiente de acuerdo con el numeral 36, numeral 1.1. literal a del acuerdo CNSC –

Radicado: 05001-31-09-018-2021-00146-00
Accionante: WEIMAR ALBERTO LÓPEZ OSORIO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
ÁREA ANDINA Y A LOS CONCURSANTES DEL
PROCESO DE CONVOCATORIA NO. 990 DE 2019
– TERRITORIAL 2019, ALCALDÍA DE RIONEGRO,
OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA OPEC 79689
Decisión: IMPROCENDETE
Sentencia: 151 DE 2021

20191000001266 del 04 de marzo de 2019 suscrito entre la CNSC y el municipio de Rionegro.

Frente a la reclamación a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, mediante el oficio del 17 de septiembre de 2017 cargado a la plataforma SIMO, decidió negar las solicitudes presentadas por el aspirante, manteniendo la puntuación inicialmente publicada en 25.00 puntos en la valoración de antecedentes, advirtiendo además que conforme al artículo 39 del acuerdo rector contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.

Su argumento fue que la documentación aportada por el aspirante en el factor de educación con relación a la modalidad de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, no se encuentra contemplado dentro de las modalidades de formación que generan puntuación adicional en dicho factor para el nivel de empleabilidad correspondiente, por lo tanto, no fue objeto de validación en la presente etapa de valoración de antecedentes.

De igual manera, hizo énfasis en que el aspirante aceptó las condiciones contenidas en la convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados en el proceso de selección, de manera que no es posible modificar los resultados de esta etapa.

En tales condiciones, considera el accionante, señor WEIMAR ALBERTO LÓPEZ OSORIO que el problema jurídico planteado es si el título de Tecnológico a la luz de la Ley 30 de 1992 se constituye en un título profesional, de igual manera, porque la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA asimilan como sinónimos el título profesional como el título universitario, dado que el título profesional se predica para cualquiera de las categorías de pregrado sin importar el nivel, en cambio, el título universitario solo se predica únicamente y exclusivamente de títulos de formación académica que expiden las instituciones universitarias.

Adicionalmente, también acreditó una especialización en Derecho Administrativo la cual merece una calificación de 20 puntos, lo cual lo dejaría con 50 puntos en la calificación de educación; sin embargo, lo que impone atender el contenido del artículo 35 del acuerdo que indica que el factor máximo de educación no puede exceder de 40 puntos; no obstante, como se evidencia en la calificación, solo se le asignaron 20 puntos en el factor educación y 5 en el factor de experiencia.

Ahora bien, frente a la subsidiariedad y demás principios de la presente acción de tutela, acota el accionante que estos se cumplen, toda vez que en la respuesta ofrecida por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA el 17 de septiembre de 2021 no procede ningún recurso y en tal virtud, queda proscrita toda acción administrativa que se pretenda efectuar ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

Radicado: 05001-31-09-018-2021-00146-00
Accionante: WEIMAR ALBERTO LÓPEZ OSORIO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
ÁREA ANDINA Y A LOS CONCURSANTES DEL
PROCESO DE CONVOCATORIA NO. 990 DE 2019
– TERRITORIAL 2019, ALCALDÍA DE RIONEGRO,
OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA OPEC 79689
Decisión: IMPROCENDETE
Sentencia: 151 DE 2021

Situaciones que no se abordaron en la respuesta del 17 de septiembre de 2021 emitida por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA no siendo resuelto de fondo el asunto, evidenciándose una contestación evasiva, situación que le impide la oportunidad de obtener un mayor puntaje al ya asignado que sea suficiente. para acceder al cargo que aspira y que lo ubicó en el puesto número tres (3) de la lista de elegibles.

Por lo anterior, solicita el accionante a través de este mecanismo constitucional, se le amparen su derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, libertad de escoger libremente una profesión u oficio, debido proceso y defensa, ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, modificar el puntaje que le fue asignado en la evaluación de antecedentes debiendo ajustarla a un total de 45 puntos asignados de manera que el resultado ponderado sea de 9%.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO Y LA ACTITUDES ASUMIDAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Por encontrarla viable y conducente, se aceptó la solicitud interpuesta mediante la acción de tutela y para tratar de determinar si se estaban vulnerando o amenazando los derechos fundamentales invocados por el demandante, se ordenó imprimir el trámite establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, disponiéndose las comunicaciones de esta situación a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y los vinculados; FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y CONCURSANTES DEL PROCESO DE CONVOCATORIA NO. 990 DE 2019 – TERRITORIAL 2019, ALCALDÍA DE RIONEGRO, OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA OPEC 79689 quienes fueron vinculados en razón de la integración del contradictorio a fin de permitirles aportar la información que considerarán pertinente; oportunidad aprovechada por las siguientes entidades:

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, a través de su apoderado judicial, expone que la presente acción de tutela carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la valoración de antecedentes del proceso de selección al que se encuentra inmerso dentro de la Convocatoria Territorial 2019 se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, situación que no es excepcional, de manera que el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la acción de tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Frente al caso concreto, el accionante superó las pruebas escritas con un puntaje superior a 65,00, resultado que fue debidamente publicado por su representada a través del sistema SIMO, el pasado 09 de julio de 2021 y por tal motivo el accionante continuó en proceso de

Radicado: 05001-31-09-018-2021-00146-00
Accionante: WEIMAR ALBERTO LÓPEZ OSORIO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
ÁREA ANDINA Y A LOS CONCURSANTES DEL
PROCESO DE CONVOCATORIA NO. 990 DE 2019
– TERRITORIAL 2019, ALCALDÍA DE RIONEGRO,
OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA OPEC 79689
Decisión: IMPROCENDETE
Sentencia: 151 DE 2021

manera que se procedió a calificar la prueba *clasificatoria* la cual se relaciona con los antecedentes.

Los criterios valorativos para realizar la puntuación en los factores de educación y experiencia están señalados en los artículos 33 y siguientes del acuerdo rector, y son conocidos por el accionante y todos los inscritos a la presente convocatoria desde la publicación del mismo.

Aduce el apoderado, que una vez fue verificado el sistema SIMO se encontró que el accionante presentó reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes dentro del término establecido para ello.

Posteriormente, la inconformidad fue resuelta el día 17 de septiembre de 2021, brindándose una respuesta con alcance a la solicitud presentada por el concursante, allí se le indicó que no se accedía a lo solicitado toda vez que los certificados aportados de estudio y de experiencia fueron correctamente verificados rectificándose el puntaje publicado.

Concluyendo así que el título aportado en la modalidad de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, no se encuentra contemplado dentro de las modalidades de formación que generan puntuación adicional en dicho factor para el Nivel de empleabilidad correspondiente, por tal razón no fue objeto de validación en la etapa de valoración de antecedentes, circunstancia que se encuentra respaldada por el artículo 36 del acuerdo rector.

En consecuencia, manifiesta que la prueba de valoración de antecedentes del accionante se realizó en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el acuerdo rector, por tanto, no se puede valorar un título de Tecnólogo en el Nivel profesional cuando la precitada normal estableció claramente cuáles eran los títulos válidos para ser puntuados en el nivel profesional en la etapa de valoración de antecedentes, entonces el accionante no puede pretender que se le valore un tecnólogo cuando a todas luces se inscribió en un empleo del nivel procesional.

Por otro lado, con relación al ítem de experiencia aclara el apoderado que conforme a lo definido en el literal h) del artículo 13 que hace parte del Acuerdo de Convocatoria se estableció que la “*Experiencia Profesional es la adquirida a partir de la fecha de terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación en el nivel asesor, nivel profesional, nivel técnico y nivel tecnológico (...)*”

De tal manera que la experiencia de Secretario General de la Alcaldía Yarumal que se encuentra soportado en la experiencia profesional relacionada, fue debidamente validado como experiencia profesional a partir de la fecha de grado, es decir, desde el 25 de septiembre de 2015 donde se obtiene el título profesional.

Por lo anterior, y en razón a determinar el cumplimiento al requisito mínimo exigido,

Radicado: 05001-31-09-018-2021-00146-00
Accionante: WEIMAR ALBERTO LÓPEZ OSORIO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
ÁREA ANDINA Y A LOS CONCURSANTES DEL
PROCESO DE CONVOCATORIA NO. 990 DE 2019
– TERRITORIAL 2019, ALCALDÍA DE RIONEGRO,
OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA OPEC 79689
Decisión: IMPROCENDETE
Sentencia: 151 DE 2021

correspondiente a 24 meses de experiencia profesional relacionada. Se validó el tiempo anteriormente mencionado y se asignó la puntuación al tiempo de experiencia adicional que, para el caso particular, registró un total 24 meses de experiencia profesional relacionada. A este tiempo de experiencia debidamente acreditado se le otorgó una calificación de 5 en cumpliendo con el artículo 37 del acuerdo rector de la convocatoria.

Por lo anterior, acota el apoderado, que el aspirante al momento de inscribirse en la convocatoria aceptó las condiciones contenidas en ella misma y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los requisitos generales de participación del artículo 6 de los acuerdos que lo regulan.

Considera entonces el mandatario que la puntuación obtenida en la prueba de valoración de antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del acuerdo rector, en consecuencia, no es posible modificar los resultados de la correspondiente etapa, por tanto, es necesario ratificar el resultado definitivo de 25.00 puntos.

Finalmente argumenta el apoderado que, si bien no se accedió a las pretensiones establecidas en el escrito de reclamación o en la presente acción de tutela, también es cierto que no se configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad o al acceso a cargos públicos puesto que se le indicó de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas.

Por lo anterior, solicita el representante judicial que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional en el entendido que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** por intermedio de su coordinador jurídico de proyectos, manifestó que el artículo 34 del acuerdo que rige la convocatoria controvertida estableció que la prueba de valoración de antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, con base en la documentación aportada por el aspirante en el sistema SIMO en la tapa de inscripciones.

Por su parte los criterios valorativos que determinan la puntuación en los factores de educación y experiencia están debidamente señalados en los artículos 33 y siguientes del acuerdo rector, mismos que son conocidos por el accionante y todos los inscritos al momento de publicarse la convocatoria.

Verificado el sistema SIMO se observó que el accionante presentó reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes durante las fechas establecidas en dicho sistema.

Radicado: 05001-31-09-018-2021-00146-00
Accionante: WEIMAR ALBERTO LÓPEZ OSORIO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
ÁREA ANDINA Y A LOS CONCURSANTES DEL
PROCESO DE CONVOCATORIA NO. 990 DE 2019
– TERRITORIAL 2019, ALCALDÍA DE RIONEGRO,
OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA OPEC 79689
Decisión: IMPROCENDETE
Sentencia: 151 DE 2021

Dicha reclamación se encuentra soportada en la inconformidad que versa respecto a la validación de su título Tecnológico; sin embargo, tal título no encuentra contemplado dentro de las modalidades de formación que generan puntuación adicional para el Nivel de empleabilidad correspondiente, por lo cual no se validó en la presente etapa de valoración de antecedentes, tal como lo establece el artículo 36 del acuerdo rector.

En consecuencia, afirma el coordinador de la entidad universitaria que la valoración de antecedentes se realizó en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el acuerdo rector, por tanto, no se puede valorar un título de tecnólogo en el nivel profesional cuando la normal estableció claramente cuáles eran los títulos válidos para acreditar el nivel profesional en la etapa de valoración de antecedentes. De ahí que el concursante no puede pretender que se le valore el título de tecnólogo cuando se inscribió en un empleo del nivel procesional.

Siendo entonces coherente ratificar el resultado definitivo publicado que se encuentra en firme desde el pasado 17 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, considera el coordinador de esta entidad que el concursante debe poner en marcha los procesos ordinarios de defensa judicial, toda vez que la presente acción de tutela es improcedente.

De modo que las consideraciones realizadas no demuestran la posible violación a ningún derecho fundamental o norma constitucional, como tampoco legal ni reglamentaria, prueba de ello, es que el accionante no acreditó ni siquiera sumariamente alguna vulneración de sus derechos fundamentales.

COMPETENCIA

Se instauró esta acción contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, entidad del orden nacional. El artículo 1° del Decreto 333 de 2021 que modificó su homólogo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, señala la competencia de los jueces de circuito para conocer en primera instancia, entre otras, de las acciones instauradas contra los entes descentralizados por servicios. Este Despacho es entonces, competente, para conocer de la presente acción de tutela.

PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela y con los siguientes documentos en copias y anexos:

Radicado: 05001-31-09-018-2021-00146-00
Accionante: WEIMAR ALBERTO LÓPEZ OSORIO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
ÁREA ANDINA Y A LOS CONCURSANTES DEL
PROCESO DE CONVOCATORIA NO. 990 DE 2019
– TERRITORIAL 2019, ALCALDÍA DE RIONEGRO,
OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA OPEC 79689
Decisión: IMPROCENDETE
Sentencia: 151 DE 2021

- Constancia de inscripción – 16 de enero de 2020-, plataforma SIMO.
- Acuerdo No. CNSC – 2019000001266 del 04-03-2019.
- Acuerdo No. CNSC – 2019000007406 del 16-07-2019.
- Acuerdo No. CNSC – 2019000009196 del 19-11-2019.
- Resultados detallados de la prueba valoración de antecedentes SIMO.
- Reclamación de la calificación de valoración de antecedentes – proceso selección territorial 2019 de la Alcaldía de Rionegro – Antioquia, 24 de agosto de 2021.
- Respuesta a la reclamación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, 17 de septiembre de 2021.
- Solicitud de información lista de elegibles.
- Cédula de ciudadanía del accionante.
- Contestación de la tutela por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.
- Contestación de la tutela por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue creada por el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo preferente y sumario para que todas las personas puedan obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso, el accionante, señor **WEIMAR ALBERTO LÓPEZ OSORIO** aduce que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, libertad de escoger libremente una profesión u oficio, debido proceso y defensa, bajo la consideración de que las entidades accionadas FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- no procedieron a valorar adecuadamente la prueba de antecedentes, en razón al criterio de estudio, al no tenerse en cuenta el título de Tecnología en Regencia de Farmacia, situación que le disminuye su calificación en la lista de elegibles; por ello le solicita al Juez de Tutela que le ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, efectúen dicha corrección y se le asigne un mayor puntaje en razón a este preciso ítem.

Visto el panorama controversial planteado, el problema jurídico a resolver en este evento se circunscribe en determinar si los derechos fundamentales del señor WEIMAR ALBERTO LÓPEZ OSORIO se están vulnerando, o no, por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, en cuanto a la decisión de no valorar el título de tecnología en Regencia de

Radicado: 05001-31-09-018-2021-00146-00
Accionante: WEIMAR ALBERTO LÓPEZ OSORIO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
ÁREA ANDINA Y A LOS CONCURSANTES DEL
PROCESO DE CONVOCATORIA NO. 990 DE 2019
– TERRITORIAL 2019, ALCALDÍA DE RIONEGRO,
OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA OPEC 79689
Decisión: IMPROCENDETE
Sentencia: 151 DE 2021

Farmacia, toda vez que no se encuentra contemplado en el nivel profesional, o si, por el contrario, se está frente a la improcedencia de la presente acción constitucional debido a la falta de subsidiariedad con la que cuenta la accionante, máxime, que el tema debatido contiene actos administrativos de los cuales se pretende su revocatoria o declaración de nulidad en sede de esta acción tutelar.

Para dar solución al asunto problemático, es menester resaltar en primer término, el contenido del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en punto a determinar los requisitos para que la acción de tutela se torne procedente; en este sentido la Corte Constitucional ha trazado toda una línea jurisprudencial frente a esta precisa temática. Así, en la Sentencia T-386 de 2016 precisó:

“3.1 La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.[4] En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991[5].

3.2 También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.[6]

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario.

[7] Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.[8]”.

La cita jurisprudencial reseñada, sirve de soporte para significar que la división de criterios planeados en el caso analizado son de índole administrativo, y deben ser dilucidadas por la jurisdicción competente para ello, teniendo claro el tema del carácter residual y subsidiario de la acción de amparo, según lo cual, éstas no pueden ser utilizadas para suplir o condicionar

Radicado: 05001-31-09-018-2021-00146-00
Accionante: WEIMAR ALBERTO LÓPEZ OSORIO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
ÁREA ANDINA Y A LOS CONCURSANTES DEL
PROCESO DE CONVOCATORIA NO. 990 DE 2019
– TERRITORIAL 2019, ALCALDÍA DE RIONEGRO,
OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA OPEC 79689
Decisión: IMPROCENDETE
Sentencia: 151 DE 2021

las decisiones de los jueces establecidos para resolver los asuntos ordinarios o contenciosos, en especial en un evento como el presente, en el cual no se advierte el advenimiento de un perjuicio irremediable que torne inaplazable el pronunciamiento de la Judicatura por vía constitucional, cuando existen las acciones propias de lo contencioso administrativo y se trata de debatir los diversos actos de la administración derivados de un concurso público.

Es importante resaltar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en lo que a los actos administrativos atañe, asunto que cabe acuñarse a la situación particular del señor WEIMAR ALBERTO LÓPEZ OSORIO, que permite verificar si eventualmente se encuentra el accionante dentro de una situación excepcional en la que la acción de tutela le resulte procedente. Así, en la sentencia de Sentencia T-030/15 de 2015, *M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ*, se expuso lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.”

También es relevante precisar lo afirmado por la Constitucional en lo que a los concursos de mérito se trata, temática que se relaciona con la situación concreta del accionante, señor WEIMAR ALBERTO LÓPEZ OSORIO, lo que hace necesario comprobar si excepcionalmente el accionante se encuentra incurso en una posible protección por vía de la acción de tutela; veamos:

“3.4 Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013[23], la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.[24]

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación

Radicado: 05001-31-09-018-2021-00146-00
Accionante: WEIMAR ALBERTO LÓPEZ OSORIO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNCS-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
ÁREA ANDINA Y A LOS CONCURSANTES DEL
PROCESO DE CONVOCATORIA NO. 990 DE 2019
– TERRITORIAL 2019, ALCALDÍA DE RIONEGRO,
OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA OPEC 79689
Decisión: IMPROCENDETE
Sentencia: 151 DE 2021

especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

(...)

3.6 En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.”¹

Basta pues lo dicho, para significar que no estamos frente a una situación que denote una excepción del requisito de subsidiariedad de la tutela, por cuanto se evidencia que las entidades accionadas han actuado conforme a derecho, indicándole al actor el motivo por el cual no es posible atender su inconformidad, puesto que el título inscrito y aportado en la modalidad de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, no se encuentra contemplado dentro de las modalidades de formación a la cual aspira el concursante ello, en razón a que se inscribió al cargo de profesional universitario, nivel profesional, código 2019, grado 02, número OPEC 79689 de la Alcaldía de Rionegro – Antioquia, de manera que no puede ser tenido en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes.

Ahora, es relevante remitirse al artículo 125 de la Constitución Política, el cual estableció que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; asimismo, indicó que el ingreso a los cargos de carrera y de ascenso, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

A su vez, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa

¹ Sentencia T 386 de 2016

Radicado: 05001-31-09-018-2021-00146-00
Accionante: WEIMAR ALBERTO LÓPEZ OSORIO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
ÁREA ANDINA Y A LOS CONCURSANTES DEL
PROCESO DE CONVOCATORIA NO. 990 DE 2019
– TERRITORIAL 2019, ALCALDÍA DE RIONEGRO,
OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA OPEC 79689
Decisión: IMPROCENDETE
Sentencia: 151 DE 2021

y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

Ante la norma anterior, es claro que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, se encuentra en pleno cumplimiento de sus funciones, ello, en razón al literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que prescribió a esta entidad lo siguiente:

“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”.

De tal manera que, es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la entidad facultada para proferir los acuerdos y reglamentos necesarios, para convocar a un concurso abierto de méritos que provee las vacantes a las plantas de personal que se requieren en algunas entidades y que, para el presente caso, se trata del proceso de selección Territorial 2019.

Por consiguiente, es importante resaltar los argumentos emitidos tanto por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO como por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA al manifestar al aquí accionante que al momento de inscribirse a la convocatoria estaba aceptando los términos y acuerdos establecidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de modo, que el actor ya era conocedor del acuerdo rector, mismo que establece las pautas con relación a los requisitos generales de participación, es decir, aquellos que son mínimos y necesarios para ser admitido al concurso, como también los criterios de calificación en la prueba eliminatoria y clasificatoria, debiendo entonces saber que el artículo 33 determinó los criterios valorativos en los factores de educación y experiencia y que el artículo 36 contempló las modalidades de formación que genera puntuación para el nivel que pretendió en el proceso de selección al que se encuentra sometido.

Por lo tanto, si el señor WEIMAR ALBERTO LÓPEZ OSORIO continúa en desacuerdo respecto a la decisión adoptada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debido a que por vía de tutela no se puede invocar nulidad sobre actos administrativos.

Como corolario de lo expuesto, estima el Despacho que en el presente caso, no se advierte que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, hayan realizado una actuación que implique el menoscabo injustificado de los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, libertad de escoger libremente una profesión u oficio, debido proceso y defensa, para los cuales el accionante solicita protección y que haga necesaria el amparo por vía de tutela, toda

Radicado: 05001-31-09-018-2021-00146-00
Accionante: WEIMAR ALBERTO LÓPEZ OSORIO
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
ÁREA ANDINA Y A LOS CONCURSANTES DEL
PROCESO DE CONVOCATORIA NO. 990 DE 2019
– TERRITORIAL 2019, ALCALDÍA DE RIONEGRO,
OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA OPEC 79689
Decisión: IMPROCEDENTE
Sentencia: 151 DE 2021

vez que el interesado cuenta con varios medios judiciales de defensa que resultan ser idóneos y eficaces para salvaguardar sus derechos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la pretensión de amparo elevada por el señor **WEIMAR ALBERTO LÓPEZ OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.042.767.874 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por la presunta afectación de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, libertad de escoger libremente una profesión u oficio, debido proceso y defensa, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De no serlo, se procederá con la remisión electrónica del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, mediante la plataforma dispuesta por el Acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN CHAVARRÍA MUÑOZ

Juez

NOTIFICACIÓN: El ____ de _____ de 2021, notifiqué personalmente al (a) accionante el contenido del presente fallo de tutela, se le hace saber que contra el mismo procede impugnación.

WEIMAR ALBERTO LÓPEZ OSORIO
Carrera 19 No. 15-11 Yarumal – Antioquia
E-m@il: weimarlopezosorio@gmail.com
Celular: 315 727 8841